



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA

RESOLUCION DE LA UNIDAD REGISTRAL N° 122 -2023-SUNARP-ZRNIX/UREG

Lima, 28 de marzo del 2023

SOLICITANTE: Juana Cuba Anamaría.

EXPEDIENTE SIDUREG: Exp.2023-00007-UREG.

PROCEDIMIENTO: Duplicidad de partidas en el Registro de Sucesiones Intestadas.

TEMA: Cierre de partida con inscripciones compatibles.

VISTOS: El escrito de fecha 27 de febrero de 2023, presentado por la ciudadana Juana Cuba Anamaría, mediante hoja de trámite 2023-020518; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de vistos, se puso en conocimiento de esta Unidad Registral, la presunta duplicidad de partidas registrales entre la partida N° 70358106 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral del Callao y la partida N° 12447658 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Lima, respecto del causante Isaac Cuba Zúñiga;

Que, de la revisión del asiento B00001 de la partida N° 70358106 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral del Callao, consta inscrita la anotación preventiva de la sucesión intestada del causante Isaac Cuba Zúñiga, en mérito a la solicitud de fecha 01 de diciembre de 2009, expedido por el Notario Público del Callao Rafael Enrique Rivero Castillo, conforme obra en el título archivado N° 27057 de fecha 15/12/2009;

Que, asimismo, en el asiento A00001 de la citada partida obra inscrita la declaratoria de herederos del causante Isaac Cuba Zúñiga, en virtud del acta de protocolización de fecha 03 de febrero de 2010, extendida ante Notario del Callao Rafael Enrique Rivero Castillo, mediante el cual se declaró como herederos a sus hijos Eulalia Cuba Anamaría, Elena Cuba Anamaría, Hernán Arturo

Cuba Anamaría, Elsa María Cuba Anamaría, Walter Isaac Cuba Anamaría, Arturo Isaac Cuba Anamaría, Cesar Augusto Cuba Anamaría, Maritza Jacoba Cuba Anamaría y Luis Antonio Cuba Anamaría, así consta en el título archivado N° 2623 de fecha 04/02/2010;

Que, por otro lado, en el asiento A00001 de la partida N° 12447658 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Lima, corre inscrita la declaratoria de herederos del causante Isaac Cuba Zúñiga, en mérito al acta notarial de fecha 03 de febrero de 2010, extendida ante Notario del Callao Rafael Enrique Rivero Castillo, mediante el cual se declaró como herederos a sus hijos Eulalia Cuba Anamaría, Elena Cuba Anamaría, Hernán Arturo Cuba Anamaría, Elsa María Cuba Anamaría, Walter Isaac Cuba Anamaría, Arturo Isaac Cuba Anamaría, Cesar Augusto Cuba Anamaría, Maritza Jacoba Cuba Anamaría y Luis Antonio Cuba Anamaría, conforme obra en el título archivado N° 145304 de fecha 25/02/2010;

Que, de conformidad con la definición contenida en el artículo 56° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, señala que existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble o inmueble, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral;

Que, para el caso submateria, es necesario hacer la siguiente precisión: i) El artículo 2042° del Código Civil del año de 1984 (Registro de Sucesiones Intestadas) señala lo siguiente: *“Las resoluciones a que se refiere el artículo 2041 se inscriben en el registro correspondiente del **último domicilio del causante y, además, en el lugar de ubicación de los bienes muebles e inmuebles, en su caso.**”*; es decir que, estando a la norma citada, la inscripción de una misma sucesión en diferentes Oficinas Registrales no podría configurar un supuesto de duplicidad de partidas. ii) Recién con la entrada en vigencia del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 156-2012-SUNARP-SN de fecha 19 de junio del 2012, es que puede asumirse como duplicidad de partidas la inscripción de la misma sucesión intestada en partidas registrales de diferentes Oficinas Registrales, máxime si en su artículo 5° se consigna lo siguiente: *“La inscripción de la sucesión intestada se efectuará en la **Oficina Registral correspondiente al último domicilio del causante**”*;

Que, la apertura de la partida N° 12447658 (menos antigua) de la Oficina Registral de Lima, se generó en mérito del título N° 2010-145304 de fecha 25 de febrero de 2010, en ese sentido, es necesario señalar que los efectos de una inscripción se retrotraen a la fecha del asiento de presentación. Por lo tanto, se evidencia que el mencionado asiento fue generado antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Inscripciones de los Registros de testamentos y de Sucesiones Intestadas (junio del 2012) y en aplicación del artículo 2042° del Código Civil Peruano;

Que, si bien es cierto, la partida N° 12447658 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Lima, se originó en virtud del artículo 2042° de la citada norma sustantiva, también

es cierto que dicha segunda inscripción se debió a la falta de un Registro de ámbito nacional o interconectado, al momento de la emisión del Código Civil, que permitiera verificar las inscripciones obrantes en las distintas Oficinas Registrales existentes en el territorio nacional; asimismo, resulta necesario señalar que en el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas, se creó el Índice Nacional del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas¹ de todo el país en donde se advierte que únicamente se registrará las Sucesiones Intestadas en las Oficinas Registrales donde se ubique el último domicilio del causante, no siendo exigible su extensión en el lugar donde se encuentren los bienes de propiedad del causante;

Que, por las consideraciones antes descritas y las normas ya reseñadas, en los casos de sucesiones intestadas solo bastará que estos se inscriban en la Oficina Registral del último domicilio del causante, para que surta efecto a nivel nacional. Siguiendo esa lógica se tendría que para el caso materia de estudio no estaríamos ante uno de duplicidad de partidas per se, de conformidad con el artículo 56° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, antes reseñado, dado cuenta que la segunda inscripción se realizó a mérito de una norma expresa, como es el artículo 2042 del Código Civil de 1984, sino más bien nos encontraríamos ante una “duplicidad legal”, la misma que surgió como consecuencia de la aprobación del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas; por lo que el presente caso corresponde ser tratado en el marco de un procedimiento de duplicidad con inscripciones compatibles.

Que, del estudio de las partidas involucradas, así como de sus antecedentes registrales se advierte que, primero se ha abierto la partida N° 70358106 (partida más antigua), con fecha de extensión del asiento B00001 el 16 de diciembre de 2009, y con posterioridad la partida N° 12447658 (menos antigua), con fecha de extensión del asiento A00001 el 02 de marzo de 2010, para registrar la sucesión intestada del mismo causante Isaac Cuba Zúñiga;

Que, en consecuencia, se concluye que el presente caso corresponde a uno de duplicidad de partidas con inscripciones compatibles, siendo aplicable lo señalado en artículo 59° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, debiendo disponerse el cierre de la partida menos antigua, partida N° 12447658, así como el traslado de las inscripciones que no fueron extendidas en la partida de mayor antigüedad;

Que, asimismo, en lo concerniente al traslado de las inscripciones dispuesto por el acotado artículo 59°, cabe señalar, que en el caso que nos ocupa se puede apreciar que el asiento A00001

¹ Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas

Artículo 6.- Índice Nacional de Sucesiones. El Índice Nacional de Sucesiones está conformado por el Índice del Registro de Testamento y el Índice del Registro de Sucesiones Intestadas de todas las Oficinas Registrales del País. El Índice Nacional de Sucesiones contendrá como criterio de búsqueda el nombre del causante de la sucesión. El Registrador, dentro de sus funciones de calificación, verificará en el Índice Nacional de Sucesiones que no conste la inscripción de una sucesión intestada del mismo causante; sin perjuicio de los supuestos previstos en el artículo 4 del presente Reglamento.

de la partida N° 12447658 se encuentra también registrado en la partida N° 70358106; por tales circunstancias, no procedería traslado alguno de inscripciones;

Que, el artículo 57° del T.U.O. del mencionado Reglamento General, faculta al Jefe de la Unidad Registral para disponer las acciones previstas en el Capítulo II sobre duplicidad de partidas;

De conformidad con lo previsto en el literal I) del artículo 45 del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 155-2022-SUNARP/SN del 26/10/2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DISPONER** el cierre de la partida N° 12447658 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Lima, por la duplicidad con inscripciones compatibles con la partida N° 70358106 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral del Callao, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REMITIR** copia certificada de la presente resolución a la Coordinación del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, para que designe al Registrador Público que deberá ejecutar lo dispuesto en el artículo que antecede.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la ciudadana Juana Cuba Anamaría, para los fines convenientes.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente
AUGUSTO GIANFRANCO HABICH SCARSI
JEFE DE LA UNIDAD REGISTRAL
ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA